

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal, número 100. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como ilegítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislación, de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicación general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asunto de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nación, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.ª Al día siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde, respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y esta, en el término de ocho días, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela internamente.

3.ª Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion 1.ª se proveerán siempre por concurso.

4.ª A los concursos para la Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.ª Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigirseles certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.ª Los Maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislación vigente.

7.ª A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de pri-

mera enseñanza con título profesional.

8.ª Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotacion llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creacion.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó mas Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutaban el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotada con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Es-

cuels de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificacion que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas; si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un profesor con título; y si no lo hubieren, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposicion conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que posean, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuacion se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido

sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del último celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposición, las propuestas de terna siempre que el número de aspirantes permita, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestro en el término de cinco días, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial, para que esta sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el cumplimiento y dese posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos segun la disposicion 3.ª de la citada orden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, previo el anuncio correspondiente en terna, siempre que haya aspirantes; y en este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las ordenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia las de derecho de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos censos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—Echegaray. — Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.

Llamando aspirantes al estanco de Cillamayor, vacante por renuncia del que le obtenia.

Hallándose vacante el estanco de Cillamayor, dependiente de la Administracion subalterna de rentas de Aguilar de Campoó y debiendo procederse á la provision del mismo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858; esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á él produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaria de la misma en el preciso término de diez dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa que en las mismas se consigne que el que las suscribe cuenta con fondos suficientes para pagar al contado todos los efectos que reciba del subalterno.

Palencia 11 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administracion Economica, Federico de Ardanáz.

Llamando aspirantes para cubrir dos plazas de estanqueros vacantes en los pueblos de Espinosa de Cerrato y Cantoral.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Espinosa de Cerrato y Cantoral dependientes respectivamente de las Administraciones subalternas del ramo de Torquemada y Cervera y debiendo procederse á la provision de los mismos segun lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á ellos produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaria de la misma en el preciso término de diez dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa que en las mismas solicitudes se consigne que el que las suscribe cuenta con fondos suficientes para pagar al con-

tado todos los efectos que reciba del subalterno.

Palencia 9 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administracion Economica, Federico de Ardanáz.

D. Guillermo Diez Negro, Capitan graduado, Teniente de Guardia civil y Comandante de la Línea de Aguilar de Campoó.

Hallándose ausentes del pueblo de Fuencaliente de Lucio (Búrgos) los paisanos Manuel Miguel, (a) el Confitero, y Gaspar Porrás, (a) Gasparón, de aquellos vecinos que vagan por distintos puntos y á quienes estoy instruyendo sumaria por aparecer autores de heridas graves, causadas alevosamente al guardia Aniceto Crespo Perez, con proyectiles de plomo lanzados por arma de fuego, en la noche del diez y ocho de Marzo último, hallándose prestando el servicio del instituto en la carretera nueva que desde esta villa conduce al pueblo de Cenera y como á distancia intermedia, usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas del Ejército conceden en estos casos á los Oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los paisanos relacionados, señalándoles la casa-cuartel de esta villa, donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario por la pena mas grave, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente. Fíjese este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de todos.

Aguilar nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Guillermo Diez Negro.—Por su mandado, Pablo Nieto Baranda.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Eloy Cosío Cuena, Alcalde popular de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga.

Hago saber: que por fallecimiento del que la desempeñaba se anuncia la plaza de Médico-cirujano, de esta villa para la asistencia de las familias pobres de la misma, la de los enfermos del Hospital y la de los presos de la cárcel del partido con la dotacion por las primeras de 300 escudos y 50 por cada uno de los establecimientos del Hospital y cárcel además de las igualas que pueda tener con los vecinos y pueblos limítrofes de esta villa.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento las solicitudes acompañadas de las certificaciones de buena conducta y documentos que acrediten los méritos de cada solicitante, cuyo término de 15 dias principiará á correr desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia este anuncio.

Cervera 11 de Abril de 1870.—Eloy Cosío Cuena.

BANDERIN PARA ULTRAMAR

en Santander

Dispuesto por S. A. el Regente del Reino se abre un alistamiento de 2.500 hombres voluntarios de las clases de paisanos licenciados en el Ejército para los de Cuba y Puerto-Rico, se hace saber á los que deseen alistarse que serán admitidos en este Banderin todos los mozos solteros y viudos que se presenten con el objeto indicado, y reunan las condiciones de no tener defecto que los inhabilite para el servicio en aquellas Antillas, contar por lo menos 18 años cumplidos y como máximo 40 con la estatura de un metro 560 milímetros.

El alistamiento tendrá lugar con derecho á los premios que se datallan á continuacion y además recibirán el plus diario de medio real sobre el haber de 187 reales 60 céntimos que disfrutarán en Ultramar mensualmente.

	PRIMER plazo.	ÚLTIMO plazo.	TOTAL.
	Reales.	Reales.	Reales.
Por 4 años.	625	2375	3000
Por 5 años.	750	3250	4000
Por 6 años.	875	4125	5000
Por 7 años.	1000	5250	6250
Por 8 años.	1125	6375	7500

El menor tiempo de empeño por que se admitirán los voluntarios será el de cuatro años y en el acto de filiarse se les entregará la cuarta parte del primer plazo, otra igual suma al embarcar en este puerto y la otra mitad á los seis meses de servicio, recibiendo el último plazo al cumplir su empeño.

Los fallecidos en el Ejército transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado. Cuando fueren otros los herederos únicamente podrán transmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido.

Si el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de heridas recibidas en actos del servicio, se considera devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Disfrutarán además de las ventajas que quedan estipuladas los licenciados de los Ejércitos de Ultramar que deseen alistarse, una gratificación de 500 reales por solo una vez y esta les será entregada en el acto de filiarse, debiendo presentar su licencia absoluta y fé de soltería.

Los voluntarios de paisano serán admitidos con solo la cédula de vecindad en la que debe constar su edad y estado, reclamándose por esta Dependencia los demás documentos que fueren necesarios.

Santander 7 de Abril de 1870.—El Jefe del Banderin, Fernando de Benito y Huguet.

REGLAMENTO GENERAL

NOTAS.

Para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

(Continuación.)

NÚMS.		PESETAS.
Banqueros, capitalistas y prestamistas.		
22	A Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa: pagará cada uno:	
	En Madrid.	3.280
	En Barcelona.	2.500
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1.875
	En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.250
	En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	780
	En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	625
	En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	469
	En las demas.	313

NOTA.

Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el art. 33 del Reglamento.

23	A Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:	
	Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas.	125
	Idem de 30.001 á 62.500 id.	250
	Idem de 62.501 á 125.000 id.	500
	Idem de 125.001 á 250.000 id.	1.000
	Idem de 250.001 á 500.000 id.	1.500
	Idem de 500.001 á 750.000 id.	2.000
	Idem de 750.001 en adelante.	2.500
24	A Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:	
	En Madrid.	780
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	625
	En las de 20.001 á 40.000 id.	469
	En las de 10.000 á 20.000 id.	313
	En las demas poblaciones.	188

BAÑOS.

25	Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	375
	En las de 20.000 á 40.000 id.	188
	En las restantes.	80
26	Establecimientos de baños de vapor ó artificiales.	94
27	Establecimientos solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fria, dulce ó salada.	80

NOTA.

Cuando las casas y establecimientos números 25 y 26 sirvan además baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.

28	Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:	
	Por cada departamento de capacidad hasta tres personas.	6
	Por cada uno de mayor capacidad.	12
29	Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues:	
	Por cada una destinada hasta para tres personas.	6
	Por id. destinada á mayor número.	12
30	Baños para uso de veterinaria.	15
31	Establecimientos de aguas minerales pagarán:	
	Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.	3.125
	Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes.	1.563
	Idem de 400 á 1.000 id.	625
	Idem de menos de 400 id.	219
32	Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.	80

(1) Véanse los Boletines números 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123.

1.ª Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo.

El número de concurrentes se entiende respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.

2.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan sólo por temporada.

Diversiones y espectáculos públicos.

EMPRESAS DE TEATROS

Se entienden como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

33	Los en que haya compañía mas de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.	
34	El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.	
35	El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.	
36	El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses.	

NOTAS

1.ª Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente; y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

2.ª Se considera temporada, para la aplicación del tiempo regulador, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

3.ª Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes», ó designados con cualquiera otra denominación, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demás que se sirvan en tales establecimientos.

4.ª La liquidación de productos íntegros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.ª Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada población menos de un mes contribuirán por la tarifa de Patentes.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asindlen pagarán: Por temporada de dos ó mas meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.

37	Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.	
38	Por la de menos de un mes cada funcion:	

39	En Madrid.	28
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20
	En las de 10.000 á 20.000 id.	15
	En las demás poblaciones.	6

NOTAS.

1.ª Se consideran como circos, para los efectos de esta contribución, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculos.

2.ª Son aplicables á los circos las notas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de teatros.

40	Circos de gallos, por cada funcion	30
----	--	----

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

41	Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:	
	En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.	1.250
	En las demás poblaciones.	625
42	Corridas de novillos, vacas y becerros:	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada funcion.	625
	En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id.	313
	En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas.	125

3	Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos: En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada funcion.	938
	En las demás poblaciones, id.	469
44	Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion.	156

NOTA.

Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

Empresarios de bailes públicos.

45	Por cada baile público en teatro: En Madrid.	250
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	188
	En las demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	125
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	94
	En las restantes.	63
46	Bailes públicos en salon ó jardin: En Madrid.	125
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	94
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	63
	En las de 10.000 á 20.000 id.	50
	En las restantes.	30
47	Bailes públicos en otros locales subalternos para la clase artesana.	15
48	Bailes de máscaras: Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.	

Empresarios de conciertos.

49	Conciertos públicos en teatros: Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.	
50	Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una.	30
51	Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno.	30
52	Jardines de recreo en que se paga por entrar: En Madrid.	169
	En las demás poblaciones.	138

Empresas periodísticas y otras análogas.

53	A Periódicos políticos; pagará cada uno: En Madrid.	400
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	340
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	200
	En las demas poblaciones.	130
54	A Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, de publicacion semanal: Pagará cada uno: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	60
	En las demás poblaciones.	50
55	Los mismos cuando la publicacion sea quincenal: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
	En las demás poblaciones.	40
56	Los mismos en publicaciones mensuales: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	40
	En las demás poblaciones.	20
57	Publicación de anuncios.	200
58	Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias.	219

NOTA.

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede, son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director, y el editor, si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicacion se imprima.

Empresas de sustitución

59	Empresas ó compañías para proporcionar la sustitucion en el servicio militar: Pagará cada una aunque trabaje por temporada.	730
60	Empresarios constructores de buques de todos portes: Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepcion de departamento alguno) á los buques que construyan.	

Especuladores y tratantes.

61	Especuladores que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta, dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licóres: pagará cada uno.	625
62	Los que se dedican en épocas determinadas del año, á la compra-venta, dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior; pagará cada uno.	313

NOTAS.

1.º Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagaran además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.
2.º No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos, los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, Herreros y Carreteros por la venta de los que reciban de los labradores, en pago de su servicio ó trabajo ni los molineros por su maquila.

63	A Tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra, ó antracitas, liguitos, turbas, coke y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera; pagará cada uno. En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	625
	En las restantes.	163
64	A Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno: En puerto de mar.	469
	En capitales de provincia y demas pueblos que excedan de 20.000 habitantes.	250
	En los pueblos de 10.000 á 20.000 habitantes.	156
	En las demas poblaciones.	94
65	A Los de leña: En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes.	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	125
	En las restantes.	63
66	Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino. En Madrid.	938
	En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes.	625
	En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	313
	En las demás poblaciones.	156
67	Tratantes en corteza de encina, roble y plantas y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de arboles.	125
68	Los de lanas ó sedas en rama: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	250
	En las de 10.000 á 20.000 id.	125
	En las demás poblaciones.	63
69	Los de simientes de seda.	50
70	Los de capullos de seda.	19
71	Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar: En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	469
	En las de 10.000 á 20.000 id.	313
	En las demás poblaciones.	230
72	Los de guano.	94
73	Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono.	19
74	Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel.	63

NOTA.

Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

(Se continuará.)